

## TRIBUTACIÓN DE LOS INCREMENTOS Y DISMINUCIONES DE PATRIMONIO DE BIENES NO AFECTOS A UNA ACTIVIDAD EMPRESARIAL O PROFESIONAL

MARTA MELGUIZO GARDE

ESCUELA UNIVERSITARIA DE ESTUDIOS EMPRESARIALES DE ZARAGOZA

El 1 de enero de 1997 han entrado en vigor dos nuevas normas: el Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, de "Medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica", en su Capítulo III del Título Primero, de "Medidas fiscales urgentes sobre tributación del ahorro en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas" y la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de "Cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias", que han modificado sustancialmente, en particular la primera de las normas citadas, el régimen jurídico de los incrementos y disminuciones de patrimonio en el IRPF. El objetivo de este artículo es explicar el nuevo sistema de tributación de los incrementos de patrimonio obtenidos a partir de 1997. Para ello estudiaremos su cuantificación, su integración en la base imponible regular e irregular y su tipo de gravamen, señalando los problemas que la aplicación de estas normas plantean.

### **Palabras clave:**

Incremento y disminución de patrimonio. Reducción. Valor de actualización. Renta regular e irregular. Cuota íntegra general y autonómica.



# Tributación de los incrementos y disminuciones de patrimonio de bienes no afectos a una actividad empresarial o profesional

Marta Meguizo Garde

**E**l Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, de "Medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica", en su Capítulo III del Título Primero, de "Medidas fiscales urgentes sobre tributación del ahorro en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas", ha modificado sustancialmente el régimen jurídico de los incrementos y disminuciones de patrimonio en el IRPF. El objetivo de este artículo es explicar el nuevo sistema de tributación de los incrementos de patrimonio obtenidos a partir de 1997. Para ello estudiaremos en los siguientes apartados su cuantificación, integración en la base imponible regular e irregular y tipo de gravamen, terminando con unas conclusiones generales.

## 1. Definición y determinación de los incrementos y disminuciones de patrimonio

"Son incrementos o disminuciones de patrimonio las variaciones en el valor del patrimonio del sujeto pasivo que se pongan de manifiesto con ocasión de alteraciones en la composición del mismo, y que no procedan de otros conceptos sujetos por este impuesto".<sup>1</sup>

No están sujetos aquellos incrementos que se pongan de manifiesto como consecuencia de transmisiones onerosas cuando el

---

<sup>1</sup> Es difícil establecer los límites entre esta modalidad de renta y las demás, de ahí que se considere al incremento patrimonial como cierre del IRPF. Artículo 44 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la renta de las personas físicas (en adelante, LIRPF).

importe total de las mismas no supere las 500.000 pts. No obstante, los procedentes de transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones en el capital social de Instituciones de Inversión Colectiva siempre lo estarán.

El importe de los incrementos o disminuciones de patrimonio derivados de transmisiones patrimoniales se determina con carácter general por la diferencia entre el valor de transmisión y el de adquisición.<sup>2</sup>

El valor de transmisión es el importe de la enajenación, entendiéndose por tal el valor normal de mercado, del que se deducen los gastos y tributos inherentes a la transmisión satisfechos por el transmitente, con excepción del Impuesto Municipal sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que sea deducible en IRPF.<sup>3</sup>

El valor de adquisición de un activo está formado por la suma del importe real de adquisición,<sup>4</sup> el coste de las mejoras e inversiones realizadas en él y los tributos y gastos inherentes a la transmisión satisfechos por el adquirente, excluidos los intereses.<sup>5</sup> Debe reducirse en el valor de las amortizaciones reglamentariamente practicadas computándose en todo caso la mínima.<sup>6</sup>

---

<sup>2</sup> En los supuestos de no transmisión el importe del incremento es el valor de adquisición de los elementos patrimoniales o partes proporcionales de los mismos. En el artículo 48 de LIRPF se detallan las normas específicas para determinar los valores de adquisición o enajenación de determinados activos.

<sup>3</sup> El artículo 78.Siete.b de LIRPF establece una deducción del 75% del importe del Impuesto Municipal sobre IVTNU satisfecho por el transmitente, siempre que corresponda a alteraciones patrimoniales que hayan dado lugar a incrementos de patrimonio sujetos efectivamente al IRPF.

<sup>4</sup> En el caso de adquisiciones lucrativas será el que corresponda según la normativa del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, que viene a ser el importe real de los bienes adquiridos.

<sup>5</sup> PEREZ HERRERO (1996) señala que, como los intereses no son considerados deducibles más que para determinados rendimientos, señalados más adelante en la nota 12, se está sometiendo a gravamen una porción de renta que no incrementó la capacidad económica del receptor, ya que se destina a pagar los servicios financieros. Por otra parte, como no se consideran mayor coste de adquisición al tributar el incremento, al producirse la salida del patrimonio del activo así financiado, se produce una nueva imposición sobre la carga financiera.

<sup>6</sup> Entendemos que se refiere a que el valor de adquisición deberá incluir la amortización mínima pero sólo en aquellos casos en los que la legislación de IRPF establezca considerar como gasto deducible la amortización correspondiente.

Las únicas amortizaciones establecidas en el Reglamento de IRPF<sup>7</sup> son las que se recogen para los inmuebles arrendados y que consisten en:

- un 1,5% del valor del inmueble según la normativa del Impuesto de Patrimonio,<sup>8</sup> excluido el valor del suelo, para los bienes inmuebles.

- para los bienes muebles cedidos con los anteriores y que sean susceptibles de uso por más de un año, el coeficiente que cumpla con los límites determinados por los coeficientes de amortización oficialmente aprobados por el Ministerio de Economía y Hacienda.<sup>9</sup>

La LIRPF<sup>10</sup> establece que se deduzcan de los rendimientos derivados de la prestación de servicios de asistencia técnica y del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas el importe del deterioro sufrido por los bienes. No menciona textualmente la palabra "amortización" y reglamentariamente no se establece nada al respecto, por lo que queda la duda de si se debe computar en el valor de adquisición ese deterioro y actualizarlo, por tanto. (En nuestra opinión sería correcto hacerlo de este modo.)

Cada uno de los componentes del valor de adquisición deberá actualizarse en función de los coeficientes que se establezcan para cada año en la Ley de Presupuestos Generales del Estado aplicándose sobre el año de adquisición, el de mejora o inversión, el año en que se produzcan los gastos y tributos y el año al que corresponda la amortización respectivamente.

La exclusión de gravamen de la plusvalía monetaria, aquella provocada por el efecto de la inflación en el valor de los bienes, recuerda la corrección establecida en la Ley 43/95, de 27 de diciembre,<sup>11</sup>

---

<sup>7</sup> Artículo 8 del RD 1841/1991, de 30 de diciembre, que aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

<sup>8</sup> El artículo 10 de Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre Patrimonio establece que los bienes inmuebles se valoran con carácter general por el mayor de estos tres valores: el valor catastral, el precio o valor de adquisición y el comprobado por la Administración a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales o del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

<sup>9</sup> Los actualmente en vigor se recogen como Anexo del Real Decreto 537/1997, de 14 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto de Sociedades.

<sup>10</sup> El artículo 39.Dos de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

<sup>11</sup> Artículo 15 apartado 11

del Impuesto sobre Sociedades para la transmisión de elementos del inmovilizado.<sup>12</sup>

Los coeficientes de actualización aplicables para las transmisiones que se efectúen durante 1997,<sup>13</sup> y siempre que el elemento haya sido adquirido al menos con un año de antelación a la fecha de transmisión, son dependiendo del año de adquisición de:

anteriores al 31-12-1994	1,00 <sup>14</sup>
desde 31-12-1994 hasta 1996	1,083
año 1996	1,035

En definitiva el importe de la variación patrimonial será:

$$\text{Variación Patrimonial} = \text{VEnaj.} - \text{VAdq. Actualizado}$$

---

<sup>12</sup> Dos diferencias fundamentales llaman la atención al comparar las correcciones establecidas en los dos impuestos:

1ª en el IS sólo se corrigen las plusvalías mientras que en IRPF no se establece ninguna limitación, por lo que, aparte de reducir los incrementos, puede convertir a éstos en disminuciones y siempre aumentarán las disminuciones de patrimonio.

2ª en IRPF no se ha tenido en cuenta a la hora de cuantificar la corrección la forma de financiación de los activos, ya que el efecto de la inflación es más gravoso en el caso de que se haya financiado con fondos propios, puesto que si se acude al endeudamiento parte del efecto de la inflación es recogido en los intereses que son deducibles con carácter general en I.S. y en IRPF en los siguientes casos: arrendamientos de bienes inmuebles hasta el importe del rendimiento íntegro; arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas; si son derivados de contratos de prestación de servicios de asistencia técnica y los soportados por la adquisición de la vivienda habitual hasta 800.000 pts. en tributación individual y 1.000.000 en tributación conjunta. En este caso, entendemos que ha primado el deseo de simplificar el impuesto sobre la justificación económica, además de que los efectos sobre la recaudación no son muy elevados al afectar sólo a las variaciones patrimoniales de esos bienes.

<sup>13</sup> Fijados en la Disposición Adicional Decimoctava de la Ley 12/1996 de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1997.

<sup>14</sup> El Gobierno -al establecer los coeficientes de actualización- no ha actualizado en realidad el valor de adquisición correspondiente a años anteriores a 31-12-1994. La actualización a partir de entonces se debe a que estas inversiones, al no tener una antigüedad a 31 de diciembre de 1996 de más de dos años, no pueden beneficiarse, como veremos a continuación, de las reducciones previstas en la disposición transitoria octava de LIRPF.

## A. Derivados de bienes adquiridos con anterioridad al 9 de junio de 1996

Con el fin de no perjudicar a las inversiones realizadas al amparo de la anterior legislación para los incrementos de patrimonio generados por transmisiones que tengan lugar a partir del 1 de enero de 1997 y que procedan de adquisiciones realizadas con anterioridad al 9 de junio de 1996<sup>15</sup> se ha establecido un régimen transitorio que recoge las características esenciales de los dos regímenes de tributación: el de la anterior legislación al establecer la existencia de unas "reducciones"<sup>16</sup> a la hora de determinar su cuantía, y el del RDL 7/1996, al corregir la depreciación monetaria mediante la actualización del valor de adquisición tal como se ha señalado anteriormente. De este modo, para calcular el incremento o la disminución de patrimonio se parte de la diferencia entre el valor de enajenación y el valor de adquisición actualizado.

Si se trata de incrementos<sup>17</sup>, el incremento, calculado como diferencia entre el valor de enajenación y el de adquisición actualizado, se debe reducir en función del periodo de permanencia del activo, entendiendo por tal el número de años, redondeado por exceso, que median entre la fecha de adquisición<sup>18</sup> y el 31 de diciembre de 1996. La reducción será uno de los siguientes porcentajes por cada año que el periodo de permanencia del activo exceda de dos:

- 11,11% para el caso de inmuebles, derechos sobre los mismos y valores de inmobiliarias comprendidas en el artículo 108 de la Ley 24/1988, salvo de las Sociedades o Fondos de Inversión Inmobiliaria.

---

<sup>15</sup> Fecha de entrada en vigor del Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, de "Medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica", en su Capítulo III del Título Primero, de "Medidas fiscales urgentes sobre tributación del ahorro en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas".

<sup>16</sup> Estas reducciones las ha determinado el artículo 13 RDL 7/1996, que añade la Disposición Transitoria Octava a la Ley 18/1991 de IRPF.

<sup>17</sup> A diferencia del régimen inmediato anterior donde también se aplicaba a las disminuciones de patrimonio, que se veían de esta manera reducidas. Esta, junto con que se favorecía por motivos fiscales el mantenimiento de las inversiones hasta que quedasen no sujetas, eran las críticas fundamentales del anterior régimen y que han motivado esta reforma tributaria.

<sup>18</sup> En el caso de mejoras se establece que deberá tomarse como periodo de permanencia el que medie entre la fecha de realización de éstas y el 31 de diciembre de 1996, redondeado por exceso. Para los derechos de suscripción se considerará el periodo de permanencia de los valores de los que procedan.

- 25% para acciones negociadas, salvo las de Sociedades de Inversión Mobiliaria e Inmobiliaria.
- 14,28%<sup>19</sup> para el resto.

De manera que están no sujetos aquellos bienes que el 31 de diciembre de 1996 cuenten con un periodo de permanencia en el patrimonio del sujeto pasivo de más de diez, cinco y ocho años respectivamente.

En el caso de haberse realizado mejoras en los elementos transmitidos debe consignarse la parte del valor de enajenación que corresponde a las mismas a efectos de aplicación de los coeficientes reductores.<sup>20</sup>

Como resumen, la fórmula para determinar los incrementos de patrimonio obtenidos a partir de 1997 y que correspondan a elementos patrimoniales adquiridos con anterioridad al 9 de junio de 1997 es la siguiente:

$$\text{IncrementoPatrimonial}=[1-r(n-2)][V\text{Enaj.}-V\text{Adq.}\text{Actualizado}]$$

siendo  $r$  el porcentaje de reducción expresado en tanto por uno y  $n$  el nº de años del periodo de permanencia del activo que median entre la fecha de adquisición o mejora y el 31 de diciembre de 1996, redondeado por exceso.

## 2. Integración en la renta regular e irregular de los incrementos y disminuciones de patrimonio de bienes no afectos<sup>21</sup> a una actividad empresarial o profesional

Son renta irregular los incrementos y disminuciones de patrimonio derivados de bienes adquiridos más de un año antes a la fecha de su enajenación. Son renta regular aquellos que no cumplan lo anterior.

<sup>19</sup> Los porcentajes han sido incrementados ya que en la Ley 18/1991 eran de un 5,26%, 11,11% y 7,14% respectivamente.

<sup>20</sup> La Administración lo viene haciendo distinguiendo entre el valor de enajenación del bien mejorado y el que correspondería si no hubiese tenido lugar la mejora.

<sup>21</sup> Las variaciones patrimoniales derivadas de bienes afectos siempre se integran en la renta regular, artículo 59.Dos. Esto es así para equiparar su tributación a la establecida en el Impuesto sobre Sociedades donde no se distingue entre renta regular e irregular y se integran en la Base Imponible con independencia de su signo. Debido también a ese deseo de aproximación entre las dos legislaciones se establece que el tipo máximo al que tributarán los incrementos de patrimonio en IRPF será del 35% , que es el tipo de gravamen general del IS.



A partir del 1-1-1997<sup>22</sup>, se establece la siguiente calificación de los incrementos y disminuciones de patrimonio de bienes no afectos, basada en el número de años que median entre la fecha de adquisición y la de transmisión del activo que lo ha producido. Así se distingue entre incrementos y disminuciones:

- a corto plazo, que son los que se han generado como máximo en un año.

- a medio plazo, si se han generado en más de un año pero no más de dos.

- a largo plazo, si se han generado en más de dos años.

El primero es renta regular y los otros dos renta irregular tal y como se ha definido al principio del apartado.

Una vez encuadrado cada incremento o disminución en alguna de las categorías anteriores, la LIRPF establece un complicado sistema de compensación y posterior integración de los mismos en la base imponible regular e irregular,<sup>23</sup> que vamos a exponer a continuación. En el Esquema se recogen las distintas posibilidades de combinaciones de variaciones patrimoniales que se pueden plantear en un ejercicio económico, como se compensan y el tipo de gravamen aplicable.

El primer nivel de compensación se establece entre los incrementos y disminuciones de cada grupo y así obtenemos, para cada grupo, lo que denominamos en el esquema como "incremento neto" o "decremento neto".

Si obtenemos un "incremento neto" en el grupo de a corto plazo o regular se integra en la base imponible regular sin ninguna compensación, tal y como se observa en el Esquema.

Los demás casos se integran en la base imponible irregular pero no de forma inmediata, ya que no se permite la integración en ella de "disminuciones netas" de patrimonio y los "incrementos netos" sólo se integran si después de compensar las "disminuciones netas", en los términos que se establecen, quedasen cantidades positivas.<sup>24</sup>

---

<sup>22</sup> Fecha de entrada en vigor del artículo 8 del RDL 7/1996.

<sup>23</sup> La Base Liquidable Irregular la integran, además de las variaciones patrimoniales, los rendimientos irregulares obtenidos de las demás categorías de renta para los cuales se establece su propio sistema de compensación y tributación independiente del establecido por los incrementos por lo que no nos referiremos a ellos.

<sup>24</sup> No se ha establecido cómo se compensan las disminuciones de patrimonio pendientes de compensación y que provienen de la legislación anterior.

Podemos distinguir tres situaciones para la renta irregular (la "disminución neta regular" debe compensarse con la renta irregular tal y como se señala a continuación) que son lo que en el Esquema se llaman "posibilidades":

1.- Si obtenemos un "decremento neto a medio" y un "decremento neto a largo", no se integran en la Base sino que se deberán compensar con posibles incrementos de su grupo respectivo que se obtengan en los cinco años siguientes.

2.- Si se obtiene un "incremento neto" en un grupo y un "decremento neto" en el otro se pueden compensar entre sí en el ejercicio.

Si tras esto queda parte del decremento sin compensar deberá integrarse, a efecto de posibles compensaciones exclusivamente, con incrementos y disminuciones de su grupo respectivo, a medio o a largo, correspondientes a los cinco años siguientes.

Si tras la compensación obtenemos una cantidad positiva, que denominamos "saldo tras compensación irregular", ésta puede compensar el "decremento neto a corto o regular" del ejercicio o de los cinco años anteriores. Si tras esto quedara alguna cantidad positiva, que llamamos "saldo tras compensación irregular y regular", se integrara en la base imponible irregular.

3.- Si se obtiene un "incremento neto" en cada grupo, primero el de a medio plazo, y luego el de a largo plazo si hace falta, compensarán la "disminución neta a corto o regular" del ejercicio o de los cinco años anteriores. Si tras esto queda una cantidad positiva se integra en la renta irregular.

A modo de resumen podemos decir:

-sólo se permite la compensación entre las variaciones a medio y largo plazo en el ejercicio en el que se obtienen.

-la compensación en los cinco años siguientes de las disminuciones netas a medio o a largo plazo se hará con incrementos<sup>25</sup> a medio o a largo respectivamente.

-la "disminución neta" regular no se integra en la renta regular sino que se compensa con "incrementos netos irregulares" o con el "saldo tras compensación irregular del año" del ejercicio o de los cinco años siguientes.

---

<sup>25</sup> La ley establece la compensación con los incrementos irregulares de cada grupo. Como no habla de saldo entendemos que no se compensará con los posibles "incrementos netos" de nuestra terminología. Además, lo establece imperativamente por lo que antes de calcular el saldo neto para cada grupo debemos haber realizado la compensación de posibles "disminuciones netas" irregulares obtenidas en los cinco ejercicios anteriores. (Así lo entienden también Alonso Alonso (1996) y Pérez Herrero (1996)).

Aunque se define la base imponible irregular como la suma de esos saldos obtenidos tras las compensaciones no tiene ningún sentido calcularla, porque -como veremos a continuación- a cada una de sus partes se le aplica un tipo de gravamen distinto (y aún es más, se va a distinguir dentro de las variaciones a largo dos categorías).

### **3. Gravamen de los incrementos de patrimonio integrados en la base liquidable<sup>26</sup> irregular<sup>27</sup>**

Antes de estudiar los tipos de gravamen hay que señalar que en virtud de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de "Cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias", se han modificado, entre otros, los artículos 74 y 75 de la LIRPF que hacen referencia la gravamen de la renta regular e irregular. A partir del 1 de enero de 1997 se distinguen dos partes de cada tipo de gravamen: una general y otra autonómica. La autonómica será fijada por las Comunidades Autónomas dentro de sus competencias y según los límites establecidos por la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de "Cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas" y de medidas fiscales complementarias. Para facilitar la comprensión de la tributación de los incrementos de patrimonio y poder generalizar para todas las Comunidades Autónomas a partir de ahora cuando hablemos del tipo de gravamen nos referiremos a la suma del aplicable con carácter general (artículo 75 LIRPF) y al autonómico aplicable en caso de que la Comunidad Autónoma no haya fijado una escala de gravamen propia (artículo 75.bis LIRPF), entendiendo que lo que aquí parece una liquidación única debería hacerse dos veces: una aplicando a cada tipo de la base liquidable irregular por un lado los tipos de gravamen generales, que son el 85% de los presentados, obteniendo la cuota íntegra general y por otro lado los tipos autonómicos y obteniendo la cuota íntegra autonómica.

---

<sup>26</sup> La base liquidable irregular viene a coincidir con la imponible irregular puesto que no se establecen reducciones.

<sup>27</sup> Los incrementos regulares se añaden al resto de rendimientos regulares y se integran en la base imponible regular tributando al tipo de gravamen que corresponda según la escalas general y autonómica de gravamen.

Según la nueva redacción dada al artículo 75 de LIRPF por el RDL 7/1996 los incrementos de patrimonio irregulares<sup>28</sup> tributan del siguiente modo:

a.- los incrementos generados en el medio plazo, más de un año pero no más de dos, tributan al mayor de los tipos siguientes:

1.- el tipo medio de gravamen obtenido para la renta regular.

2.- el tipo medio de gravamen que resulte de aplicar la escala de gravamen a la mitad de los incrementos a medio plazo.

b.- Los incrementos generados en el largo plazo deben clasificarse según procedan de :

b1.- la transmisión de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de las Instituciones de Inversión Colectiva o de "activos financieros",<sup>29</sup> que siempre tributan al 20%<sup>30</sup>

b2.- el resto de transmisiones, que tributan -menos las primeras 200.000 pesetas- al 20%.<sup>30</sup>

Como a la hora de definir la base imponible irregular no se estableció esta distinción para los incrementos a largo plazo si hemos integrado un "saldo positivo de incremento tras compensaciones a largo" y tenemos incrementos y disminuciones de los dos subtipos para determinar su tipo de gravamen debemos calcular el saldo neto para cada subgrupo y distinguir las siguientes situaciones:

a.- Si el saldo neto del grupo de Instituciones de Inversión Colectiva o activos financieros (b1) es negativo, se excluyen de gravamen 200.000 pts. y el resto tributa al 20%.

b.- Si el saldo neto del resto de transmisiones (b2) es negativo se aplica un tipo de gravamen del 20%.

c.- Si los dos saldos son positivos, cada parte tributa según su tipo de gravamen. (Si se han compensado decrementos patrimoniales con los incrementos a largo, para determinar la parte del saldo tras esta compensación que corresponde a cada subgrupo entendemos, junto con Sanz Gadea (1996), debe hacerse proporcionalmente).

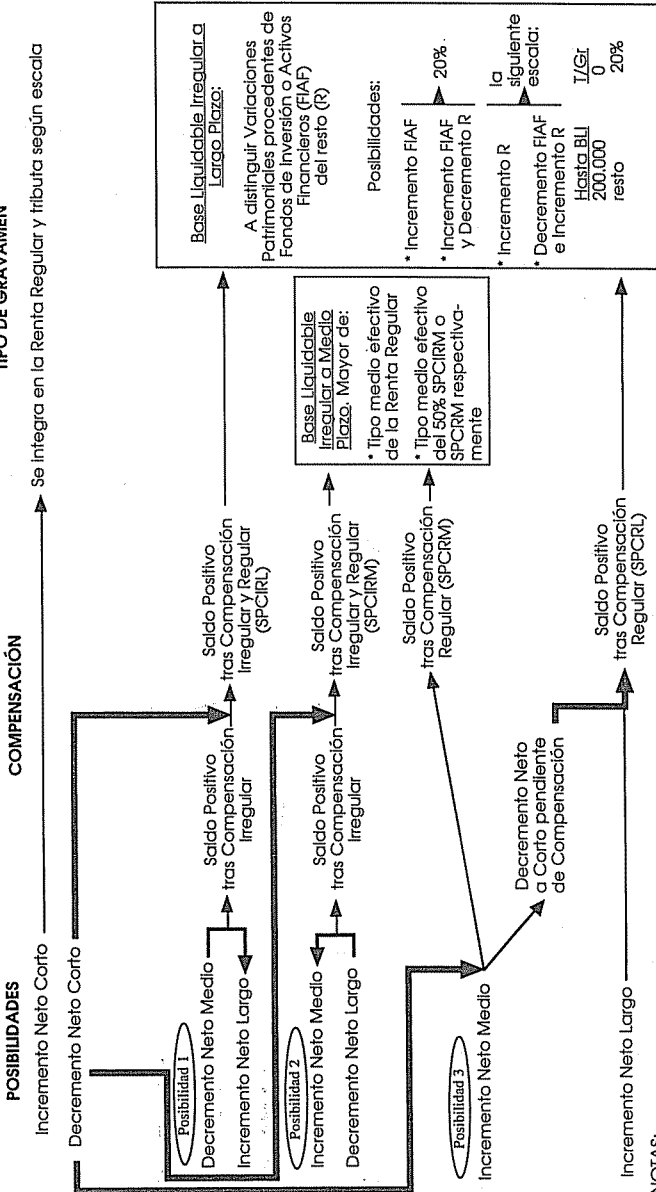
---

<sup>28</sup> En la renta irregular, además, se integran los rendimientos irregulares procedentes de las otras categorías de renta, que tributarán según el tipo mayor de los dos siguientes: el tipo medio de gravamen obtenido para la base liquidable regular y el tipo medio de gravamen que resultara de aplicar la escala de gravamen a la mitad de estos rendimientos irregulares.

<sup>29</sup> Por activos financieros [Sanz Gadea (1996) y Alonso Alonso (1996)] entiendo se refiere la ley a los valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios determinantes de rendimientos explícitos o mixtos, que sigan el régimen de los explícitos.

<sup>30</sup> El general es del 17% y el autonómico del 3%.

**ESQUEMA: COMPENSACIÓN Y TIPO DE GRAVAMEN A LOS INCREMENTOS Y DISMINUCIONES DE PATRIMONIO**  
**TIPO DE GRAVAMEN**



**NOTAS:**

1º.- Incremento/Disminución Neta es el que resulta después de compensar las variaciones obtenidas en el ejercicio para cada grupo.

2º.- Los Incrementos Netos habrán compensado previamente los Decrementos Netos de su grupo pendientes de compensación correspondientes a los 5 ejercicios anteriores.

3º.-  $\uparrow$  Significa Compensación en el ejercicio.

$\uparrow$  Significa Compensación de cantidades correspondientes al ejercicio o a los 5 ejercicios anteriores.

Fuente : Elaboración propia

En definitiva, se ha modificado sustancialmente la tributación de la renta irregular, que ha pasado de tributar conjuntamente a un mismo tipo de gravamen<sup>31</sup> a que cada parte de la base liquidable tribute a un tipo de gravamen distinto. Lo más sorprendente, y por otro lado criticado por la oposición parlamentaria que entiende que atenta a la equidad y favorece a los perceptores de rentas más altas,<sup>32</sup> ha sido la instauración de un tipo único proporcional del 20% para las rentas a largo plazo, declarándose en la mayoría de los casos la no tributación de las primeras 200.000 pts. Indudablemente al establecer un tipo de gravamen fijo permite a los inversores conocer a priori las rentabilidades de sus inversiones y productos financieros por lo que se facilita la toma de decisiones.

#### 4. Conclusiones

De todo lo visto anteriormente podemos señalar como elementos básicos en el RDL :

- La corrección de la plusvalía monetaria mediante la actualización del valor de adquisición a la hora de computar los incrementos y decrementos de patrimonio abandonando, salvo lo dispuesto para los activos adquiridos con anterioridad al 9 de junio de 1996, los coeficientes reductores.
- Se distingue a la hora de integrar y compensar las variaciones patrimoniales un nuevo grupo dentro de los irregulares, formado por las que hemos denominado variaciones a medio plazo, que

---

<sup>31</sup> En la antigua legislación el tipo de gravamen se definía como el mayor de los dos siguientes: el tipo medio de gravamen obtenido para la base liquidable regular y el tipo medio de gravamen que resultara de aplicar la escala de gravamen a la mitad de la base liquidable irregular.

En realidad podemos afirmar que tal como quedan ahora definidos los tipos de gravamen, la base liquidable irregular va a tributar a un tipo proporcional: el tipo medio efectivo obtenido para la base liquidable regular, en el caso de rendimientos irregulares y plusvalías a medio plazo, y el 20% para las plusvalías a largo (sin contar que en la mayoría de éstas últimas están exentas 200.000 pts.). La cautela que se establece en el caso de rendimientos irregulares y plusvalías a medio plazo al establecer que se aplicará el mayor de los siguientes tipos: el tipo medio de la renta regular o el que resulte de aplicar la escala de gravamen al 50% de cada una de esas partes de la base liquidable irregular, casi queda reducida a establecer un tipo de gravamen para el caso en que no exista renta regular.

<sup>32</sup> En Melguizo Garde (1997) se recoge una comparación de los dos regímenes de tributación señalando los "ganadores" y "perdedores" de esta reforma.

comprenderá a las generadas entre uno y dos años. Este nuevo subgrupo complica y limita aún más la compensación de los decrementos. Aunque, al igual que en el régimen anterior, se siguen integrando en la renta irregular sólo saldos positivos.

- Se distinguen en la práctica cuatro partes de la renta irregular: las correspondientes a los rendimientos irregulares, a las plusvalías a medio y los dos subgrupos para plusvalías a largo: los procedentes de Instituciones de Inversión Colectiva y el resto, estableciendo para cada uno de ellos un tipo de gravamen distinto.

- Como novedad, el tipo de gravamen aplicable a las plusvalías a largo es fijo y del 20% declarándose exentas las primeras 200.000 pesetas (esto no es aplicable a los originados por transmisiones de participaciones en Instituciones de Inversión Colectiva o de activos financieros).

Este último elemento es, en nuestra opinión, la diferencia cualitativamente más importante ya que viene a establecer una tributación proporcional fija de los incrementos a largo plazo y debido a lo fácil que es transformar rendimientos de capital en incrementos de patrimonio esta medida tendrá sus efectos sobre la tributación de las rentas de capital entendidas en sentido amplio. Lo que sí está claro es que con el nuevo sistema se establecen diferencias en la tributación de los distintos elementos en los que se puede materializar el ahorro introduciéndose para gran parte de los contribuyentes, que además son los que más capacidad de ahorro y más estabilidad pueden dotar a sus inversiones, un sesgo a favor de aquellos activos cuyos frutos tengan la consideración de variación patrimonial irregular a largo plazo, atentando contra el principio de neutralidad. Como en el anterior sistema ya se establecía un régimen de tributación para los incrementos y disminuciones patrimoniales especialmente favorable podemos concluir que en definitiva se han sustituido unas ventajas fiscales por otras, eso sí menos favorables, obligando a los sujetos pasivos a redefinir sus carteras inversoras.

Lo más criticable del nuevo régimen de tributación de los incrementos de patrimonio es su complejidad,<sup>33</sup> sobre todo en lo que hace referencia a su integración en la base imponible irregular y a

---

<sup>33</sup> Y en algunos casos ciertas imprecisiones, sobre todo al establecerse las compensaciones, donde habrá que esperar para salir de dudas a lo que establezca la Hoja de Liquidación.

los tipos de gravamen aplicables a cada una de sus partes donde además habrá que tener en cuenta los generales y los autonómicos, máxime cuando uno de los principios que debe regir este impuesto es el de sencillez. Hacemos nuestro el pensamiento recogido por J. Banacloche (1996) al hablar de esta reforma: "Si se desmonta una cosa y se vuelve a montar varias veces, se acaba teniendo dos cosas. Al menos."

En nuestra opinión, la reforma de la tributación de los incrementos y disminuciones de capital establecida en el Real Decreto Ley es de tal importancia que debería nacer de un debate a fondo sobre la tributación de las rentas de capital y no consistir en un parche al articulado de la vigente LIRPF.

## Bibliografía

- ALONSO ALONSO, R. (1996). "Medidas para la reactivación de la economía que afectan al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas". Estudios Financieros , Nº 163, (pp. 55-76]
- BANACLOCHE, J. (1996) "Medidas urgentes de carácter fiscal." Impuestos., nº 13, (pp. 87-92)
- MELGUIZO GARDE, M. (1997) "Tributación de los incrementos y disminuciones de patrimonio obtenidos en 1997: estudio comparativo con respecto al régimen anterior". Cuadernos Aragoneses de Economía, 7,(pp.199-210)
- PEREZ HERRERO, L. (1996) "El nuevo régimen de imposición de los incrementos y disminuciones de patrimonio en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas", Impuestos., nº 21, (pp. 8-31).
- SANZ GADEA, E. (1996) "Las ganancias de capital en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas". Estudios Financieros , nº 164, (pp. 87-166).